

Recurso nº 376/2026
Resolución nº 417/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L., contra el Decreto, de 26 de junio de 2026, del Concejal-Presidente del Distrito de Puente de Vallecas, por el que se adjudica el contrato *denominado “Servicio de intervención socioeducativa en medio abierto con menores y adolescentes en situación de riesgo social en el Distrito Puente de Vallecas”*, número de expediente 300/2025/00369, licitado por el Distrito Puente de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 1 de abril de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.425.588,20 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación presentaron oferta nueve licitadores, entre ellos la de la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 26 de junio de 2026, se adjudica el contrato a la ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA.

Tercero. - El 15 de julio de 2026, EMOCIONAL TECHNOLOGIES, 22, S.L., (en adelante EMOCIONAL) presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el 16 de julio de 2026, en el que solicita acceso al expediente de contratación, que se valoren nuevamente determinados subcriterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, y subsidiariamente, que se anule el procedimiento de licitación.

El 22 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La

ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA (en adelante CENTRO TRAMA), presenta alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, de tal forma que de estimarse sus pretensiones, quedaría clasificada en primer lugar, siendo propuesta adjudicataria del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 26 de junio de 2026, notificado el 1 de julio de 2026, e interpuesto el recurso el día 15 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpone contra el acto por el que se adjudica el contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - **Cuestión preliminar. Solicitud de acceso al expediente de contratación.**

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que, el 9 de junio de 2026, solicitó al órgano de contratación el acceso al expediente de contratación, cuya recepción fue registrada el día 15 de ese mes. Sin embargo, el órgano de contratación no le remitió copia del expediente hasta el 1 de julio de 2026, esto es, el mismo día que se le notificó la adjudicación, y después de haber superado el plazo cinco días hábiles previsto en el artículo 52 de la LCSP.

Además, señala la recurrente que el acceso al expediente de contratación de forma limitada no es suficiente, pues la oferta técnica de CENTRO TRAMA se entrega con testados que afectan a los apartados de objetivos, metodología, procedimientos y actuaciones.

Esos apartados no son accesorios: son precisamente los que permiten controlar por qué la oferta de CENTRO TRAMA obtuvo la máxima puntuación técnica y si el mismo estándar fue aplicado a la oferta de EMOCIONAL.

La declaración de confidencialidad efectuada por CENTRO TRAMA se apoya en fórmulas genéricas: valor estratégico, posible afectación a la competencia e información técnica reservada desconocida por terceros. El órgano de contratación no aporta una resolución individualizada que explique por qué cada apartado tachado contiene secreto técnico o comercial, ni por qué no cabe facilitar una versión expurgada suficiente o un resumen sustancial de los elementos valorados. No se solicita la divulgación de secretos empresariales ni de datos personales. Se solicita únicamente el acceso, íntegro o mediante versión no confidencial suficiente, a los elementos necesarios para conocer el estándar técnico que permitió a la oferta de la adjudicataria obtener la máxima puntuación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A lo alegado por la recurrente opone el órgano de contratación que el plazo de 5 días previsto en el artículo 52 de la LCSP, sólo es aplicable cuando el acceso al expediente de contratación se solicita dentro del plazo para interponer el recurso especial, no con anterioridad, por lo que habiendo concedido dicho acceso, el 1 de julio de 2026, coincidiendo con la fecha en la que se le notifica la adjudicación del contrato, no se ha producido infracción alguna.

Sobre la insuficiencia de la información remitida, alegada por EMOCIONAL, expone el órgano de contratación, que la declaración de confidencialidad realizada por la adjudicataria del contrato alcanzó a la mitad del proyecto presentado, aduciéndose por el adjudicatario las siguientes razones:

- Representa un valor estratégico para CENTRO TRAMA y puede afectar a su competencia en el mercado.
- Se trata de una información técnica reservada y desconocida por terceros.

Alega el órgano de contratación que es cierto que la empresa adjudicataria ofreció una explicación sucinta de los motivos en los que fundamentaba su declaración de confidencialidad, pero tal concisión no constituye por sí misma una insuficiencia susceptible de invalidación siempre que pueda deducirse su efectiva aplicación a los apartados afectados. Si examinamos los mismos, se estima que quedarían amparados dentro de los criterios establecidos para determinar lo que es confidencial. Así, el apartado A.3 del punto 1.1, referido al conocimiento de la gestión, es el resultado de su experiencia como empresa adjudicataria de este mismo contrato celebrado con anterioridad y comporta como tal una ventaja competitiva desconocida por terceros y de incuestionable valor estratégico sobre el resto de licitadores. El apartado B de este mismo punto constituye un desarrollo de los objetivos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares que, al igual que en el punto anterior, deriva de su práctica en esta materia, amparándose en la misma razón. En cuanto al punto 1.2 en sus dos apartados, las propuestas que realiza constituyen una

información técnica reservada de valor empresarial, pues ofrecen a la administración contratante una propuesta concreta, precisa y específica de las actividades que proponen realizar, siendo comprensible su carácter confidencial pues su pública divulgación facilitaría gratuitamente al resto de empresas competidoras una información que eliminaría la ventaja competitiva de su oferta.

Además, la entidad recurrente se ha limitado a cuestionar la declaración de confidencialidad con fundamento en la imposibilidad acceder parcialmente al contenido del proyecto, con la consecuente limitación para reevaluar la puntuación otorgada, pero sin hacer simultáneamente ningún esfuerzo por desvirtuar tal declaración o por aportar los motivos concretos por los que, a su juicio, no debería haberse admitido.

3. Alegaciones de los interesados.

CENTRO TRAMA, adjudicataria del contrato, defiende que su declaración de confidencialidad que afecta al proyecto técnico, no ha sido genérica, sino que se circunscribe a unos puntos específicos del proyecto debidamente paginados, como son:

- Del Punto 1.1. Fundamentación: Son confidenciales los puntos A.3. CONOCIMIENTO DERIVADO DE LA GESTIÓN, y el Punto B. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL PROYECTO.
- DEL PUNTO 1.2. METODOLOGÍA, SON CONFIDENCIALES LOS PUNTOS, A. MODELO TÉCNICAS DE INTERVENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS, Y EL PUNTO B. ACTUACIONES Y ACTIVIDADES.

El carácter confidencial se justifica en que representa un valor estratégico para la ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA, y puede afectar a su competencia en el mercado. Se trata de una información técnica reservada y desconocida por terceros.

Esta información técnica, declarada confidencial, constituye el saber hacer, la estrategia metodológica, los protocolos propios de intervención y la organización interna que nuestra entidad ha desarrollado a lo largo de su trayectoria en el tercer sector.

4. - Consideraciones del Tribunal.

El artículo 52 de la LCSP regula que:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.”

De conformidad con este precepto, los licitadores podrán solicitar a los órganos de contratación el acceso al expediente de contratación dentro del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Reprocha la recurrente que tuvo acceso al expediente de contratación de forma tardía. Sin embargo, EMOCIONAL no presentó dicha solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la LCSP, pues la realizó con anterioridad al plazo de presentación del recurso especial. Por tanto, no se puede alegar que el órgano de contratación incumplió la normativa de referencia.

Al margen de lo anterior, opone la recurrente que el acceso al proyecto técnico de CENTRO TRAMA, se obtuvo de forma parcial pues se le presentaron partes del mismo tachadas.

El artículo 133 de la LCSP dispone:

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores. El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles (...).

Sobre esta cuestión, es preciso señalar que la adjudicataria declaró confidencial parte de su oferta técnica, indicando los motivos de su declaración, que fue aceptada por el órgano de contratación.

El derecho de acceso al expediente de contratación encuentra su límite en la confidencialidad de su contenido, de tal forma que no se desvelen estrategias empresariales que puedan aprovechar los licitadores en sus futuras licitaciones.

A juicio de este Tribunal, el conocimiento derivado de la gestión del servicio, la metodología del servicio, en el que se indican el diseño, tipo, actuaciones y actividades propuestas, se incluiría dentro de lo que puede tener el carácter confidencial.

Procede recordar que el acceso al expediente de contratación tiene carácter instrumental con la finalidad de que los interesados puedan ejercer su derecho de

defensa, tal y como señalábamos en nuestra Resolución 195/2023, de 18 de mayo, pero no es una herramienta para obtener información estratégica de sus competidores. Tampoco es un medio para que la recurrente realice una evaluación paralela de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

De las alegaciones realizadas por la recurrente se desprende que ha podido ejercer su derecho de defensa. Por tanto, hemos de concluir que el acceso al expediente de contratación se ha realizado de conformidad con la normativa aplicable.

En consecuencia, se deniega el acceso al expediente de contratación solicitado.

Sexto. Fondo del Asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Manifiesta la recurrente su desacuerdo con la valoración de su oferta en los siguientes criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor:

a) Error material en el subcriterio 1.3.A: sistema de gestión de calidad

El informe técnico concede a EMOCIONAL 0 puntos sobre 1 en el subcriterio “*Sistema de gestión de calidad*”, afirmando que “*no existe reflejado en el proyecto sistema de gestión de calidad*” y que únicamente se indica que la calidad del servicio se entenderá como capacidad para responder con oportunidad, coherencia, continuidad y resultados verificables.

A ello, opone EMOCIONAL que la memoria técnica contiene un apartado específico denominado “*3.1. Sistema de gestión de calidad*”, con subapartados sobre enfoque de calidad, seguimiento y mejora continua, supervisión técnica, control de ejecución, revisión periódica e indicadores de evaluación. No se trata de una frase aislada, sino de un bloque estructurado dentro del apartado de evaluación.

El criterio del PCAP valoraba la descripción de los sistemas de gestión de calidad con que cuente la entidad. No estaba redactado como una exigencia exclusiva de certificados ISO o equivalentes. La eventual ausencia de certificación externa podría modular la puntuación, pero no justifica asignar cero puntos por inexistencia de un sistema que sí aparece descrito.

En el acceso al expediente de contratación pudo comprobar que CENTRO TRAMA describe un sistema de calidad formalizado, incluyendo referencia a UNE-EN ISO 9001:2015, Departamento de Calidad, auditorías y Manual de Calidad. Esa circunstancia puede explicar una puntuación superior de CENTRO TRAMA. Pero no puede convertir en inexistente el sistema descrito por EMOCIONAL, ni justificar un 0/1 basado en una premisa fáctica falsa.

b) Error material en el subcriterio 1.2.B: actuaciones y actividades.

El informe técnico atribuye a EMOCIONAL 2 puntos sobre 5 en actuaciones y actividades porque, según afirma, el proyecto nombra las actuaciones previstas en el PPT sin detallarlas, menciona temáticas de forma genérica y no establece programación anual ni actividades concretas.

El proyecto técnico contradice esa premisa. El apartado 2.2 desarrolla actuaciones y actividades: educación de calle, presencia territorial y captación activa; intervención individual y familiar; intervención grupal; intervención comunitaria; actividades deportivas, de ocio saludable y de participación; actuaciones preventivas específicas; y calendarización anual, secuencia operativa y lógica de intensidades. La propuesta incluye cartera anual orientativa de procesos individuales y familiares, itinerarios tipo revisables cada 30 días, 24 grupos de continuidad al año, grupos de acceso y temáticos, 12 acciones comunitarias estructuradas anuales, tres microproyectos barriales de continuidad, actividades deportivas, acciones preventivas y secuencia anual por intensidades.

Además, señala que no puede comprobar qué programación, variedad innovación o concreción permitió otorgar en este subcriterio 5/5 puntos a CENTRO TRAMA.

c) Motivación insuficiente e incongruente en el subcriterio 1.1.B: objetivos.

El informe técnico valora la oferta de la recurrente en este subcriterio con 1 punto sobre 3, fundamentando que el proyecto describe el objetivo general y los objetivos específicos de forma muy general pero repetitiva. La motivación no identifica qué objetivos son repetitivos, cuáles serían generales, qué objetivo del PPT queda sin conexión ni qué déficit concreto justifica detraer dos tercios de la puntuación.

Defiende la recurrente que el proyecto técnico contiene un objetivo general, conectado con el objeto del contrato y doce objetivos específicos relativos, entre otros, a detección temprana, vínculo educativo, competencias socioemocionales, reenganche educativo, acceso a recursos normalizados, intervención familiar, grupos protectores, prevención de violencia y consumo, participación comunitaria, coordinación técnica, evaluación continua y mejora de convivencia.

Además, incorpora una matriz de coherencia entre necesidades prioritarias, objetivos asociados, actuaciones principales, metas a 12 meses y meta final. La existencia de esa matriz no obliga a otorgar la puntuación máxima, pero sí exige una motivación que explique por qué un sistema de objetivos y metas estructurado merece únicamente 1 punto sobre 3.

CENTRO TRAMA declaró confidencial el apartado de objetivos generales y específicos, que es precisamente el apartado que permitiría comprobar qué nivel de concreción fue considerado suficiente para otorgarle 3/3.

d) Error o motivación insuficiente en el subcriterio 1.3.C: soportes documentales.

El informe técnico valora la oferta de EMOCIONAL en este subcriterio con 0,5 puntos sobre 1. En dicho informe se reconoce que el proyecto menciona soporte documental, ordenado por utilidad y con detalle de fichas por profesional y plazos, pero penaliza que no indique el formato o soporte planteado. La memoria contiene un apartado específico “3.3. *Soportes documentales*”, con registros, fichas, trazabilidad, protección del dato, informes mensuales, memoria anual y final, y herramientas documentales por nivel de intervención.

Señala la recurrente que el acceso al expediente de contratación le permitió comprobar que CENTRO TRAMA describe soportes tales como base de datos, registros de atención por nivel de intervención, cuadro de mando general, registros de agenda y coordinación, cuestionarios de satisfacción y registros de actividad grupal. Si ese tipo de instrumentos permite alcanzar la máxima puntuación, el informe debe explicar por qué los registros, fichas, trazabilidad, protección del dato, informes y herramientas por nivel de intervención de EMOCIONAL solo merecen 0,5/1.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

a) Error material en el subcriterio 1.3.A: sistema de gestión de calidad.

Expone el órgano de contratación que se ha detectado un error material en la valoración asignada a la oferta de NOVA-GADES S.L. en este subcriterio. Dicha entidad obtuvo 0,5 puntos pese a no acreditar la existencia de una certificación externa o sistema de calidad formalmente implantado equivalente al presentado por la entidad ASOCIACION CENTRO TRAMA y otras empresas licitadoras.

En consecuencia, la puntuación técnicamente procedente habría sido de 0 puntos, en coherencia con la valoración realizada respecto de otras licitadoras, entre ellas ACAIS

COMUNIDAD Y DESARROLLO S.COOP.MAD. y la propia EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22 S.L.

Destaca el órgano de contratación que en el caso de CENTRO TRAMA, la memoria incorpora una descripción detallada de un sistema de gestión de calidad formalizado, identificando expresamente la certificación UNE-EN ISO 9001:2015, la existencia de un Departamento de Calidad, un Manual de Calidad, procedimientos de auditoría interna y externa y mecanismos estructurados de mejora continua.

Por el contrario, aunque la oferta de EMOCIONAL contiene un apartado específico denominado "*Sistema de gestión de calidad*", su contenido se centra fundamentalmente en la definición de principios generales de seguimiento, supervisión e indicadores de evaluación del servicio, correctos y coherentes, pero sin acreditar la existencia de un sistema de calidad formalmente implantado, certificado o sometido a procesos externos de verificación equivalentes a los descritos por CENTRO TRAMA.

b) Error material en el subcriterio 1.2.B: actuaciones y actividades.

EMOCIONAL sostiene que la puntuación obtenida en este subcriterio no se corresponde con el contenido de su memoria técnica, al entender que sí incorpora actuaciones, actividades y una calendarización anual.

Sin embargo, la mayor parte de estos contenidos se formulan como líneas generales de actuación o como descripción metodológica de los procesos de intervención y su propuesta se apoya fundamentalmente en esta descripción más que en la presentación de una variada e innovadora propuesta de actividades concretas a desarrollar. La oferta no desarrolla un nivel de detalle en la propuesta de actividades. En consecuencia, existe una adecuada descripción metodológica del servicio, pero

una menor concreción en cuanto al diseño y programación práctica de actividades y no presentan una oferta variada de actividades.

Defiende el órgano de contratación que la oferta de la adjudicataria presenta, además de la descripción metodológica, un desarrollo bien detallado de las actuaciones y actividades a desarrollar. La entidad identifica actividades grupales concretas y diferenciadas, especificando para cada una de ellas objetivos, áreas de intervención, duración, frecuencia, horarios y clasificadas todas ellas y agrupadas en temáticas como: participación, bienestar emocional, igualdad y prevención de violencias, actividades específicas de periodo estival, amplia variedad de actividades de carácter comunitario y otras actividades innovadoras. Al respecto, el órgano de contratación relaciona las actividades propuestas por CENTRO TRAMA.

Del mismo modo, la propuesta de la adjudicataria concreta temporalidades, frecuencias, horarios, perfiles destinatarios y sistemas de ejecución de numerosas actividades. La puntuación otorgada no se fundamentó de manera exclusiva en la calendarización de las actuaciones propuestas, sino en una valoración global del diseño, contenido, variedad, programación y grado de desarrollo de las actividades incluidas en la oferta técnica.

En la memoria técnica presentada por EMOCIONAL, la propuesta de calendarización anual está estructurada en distintos periodos temporales de ejecución del contrato (mayo-junio, julio agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre, enero-marzo y abril) y vinculada a las diferentes fases generales de desarrollo del servicio. Este planteamiento resulta insuficiente, al limitarse a una distribución temporal genérica de las fases del proyecto y no detallando de manera sistemática, las actividades concretas a desarrollar en cada periodo, su frecuencia, distribución temporal, duración u horarios.

La insuficiente concreción de las actividades, diseño y variedad de su oferta constituye, por tanto, uno de los elementos fundamentales que justifican la valoración realizada, junto con el resto de aspectos analizados en la propuesta, resultando de la misma una puntuación inferior a la obtenida por la adjudicataria del contrato.

c) Motivación insuficiente e incongruente en el subcriterio 1.1.B: objetivos.

El órgano de contratación se reafirma en la puntuación atribuida a la oferta de la recurrente en este subcriterio, pues, aunque los objetivos guardan relación con el objeto del contrato, no se aprecia una aplicación tan directa de los objetivos específicos recogidos en el PPT, en el diseño de los presentados en la oferta de EMOCIONAL.

Por el contrario, la propuesta presentada por CENTRO TRAMA organiza los objetivos más directamente sobre la estructura básica establecida en el propio pliego, diferenciando expresamente los niveles de intervención individual-familiar, grupal y comunitario. A partir de cada objetivo general, la entidad desarrolla objetivos específicos y los vincula de forma inmediata con actuaciones concretas, permitiendo observar de manera clara la relación entre cada objetivo, las actividades propuestas y la intervención prevista.

Por ello, la diferente valoración no deriva de la inexistencia de objetivos en la propuesta de EMOCIONAL, ni de una falta de coherencia con el contrato, sino de la apreciación técnica de un menor grado de concreción, desarrollo operativo y alineación directa con la estructura de objetivos contemplada en el PPT respecto de la oferta presentada por CENTRO TRAMA.

d) Error o motivación insuficiente en el subcriterio 1.3.C: soportes documentales.

Una vez más el órgano de contratación se reafirma en la valoración efectuada a la oferta de la recurrente, pues el pliego establecía expresamente que se valoraría la descripción de los distintos soportes documentales, así como su adecuación y suficiencia para la evaluación del servicio tanto a nivel individual como grupal.

La oferta de la recurrente presenta un apartado específico dedicado a los soportes documentales, precisamente por eso la propuesta fue valorada con 0,5 puntos, no pudiendo atribuirse la puntuación máxima (1 punto) porque la oferta se centra principalmente en enumerar los distintos documentos y la finalidad que cumpliría cada uno de ellos dentro del procedo de intervención, sin mayor desarrollo.

Por el contrario, la propuesta presentada por CENTRO TRAMA no solo identifica los documentos y registros que serán utilizados, sino que desarrolla algo más específicamente los mecanismos de gestión documental del servicio, contemplando expresamente una base de datos de usuarios, registros de atención por nivel de intervención individual y grupal, registros de agenda y coordinación, cuestionarios de satisfacción, etc.

Por ello, la diferencia de puntuación entre ambas ofertas no obedece a la exigencia de un formato documental determinado, sino a la valoración comparativa del nivel de desarrollo y concreción de los soportes documentales descritos por cada licitador.

3. Alegaciones de los interesados.

CENTRO TRAMA, adjudicataria del contrato, defiende que el informe técnico está debidamente motivado y que no se aprecia error en el mismo.

Alega que la memoria técnica de la recurrente puede contener el enunciado de objetivos específicos, actuaciones calendarizadas, sistemas de gestión de calidad y soportes documentales, pero es razonable que se penalice si dichos elementos se

enumeran reproduciendo los pliegos, o no se desarrollan de forma correcta, real o suficiente.

La adjudicataria del contrato defiende que en el informe técnico que valora los criterios de adjudicación, determina las puntuaciones obtenidas por cada uno de los proyectos técnicos presentados por las nueve empresas licitadoras con claridad, detalle y argumentación, sobre todos y cada uno de los apartados, sin excepción.

Así mismo, resulta comprobable y evidente que los criterios y estándares aplicados a los distintos proyectos técnicos presentados, son exactamente los mismos y apela a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Y se opone a las alegaciones de la recurrente como sigue:

a) Error material en el subcriterio 1.3.A: sistema de gestión de calidad

Defiende la adjudicataria del contrato que en su oferta técnica acreditó una estructura de calidad certificada formalmente bajo la norma UNE-EN ISO 9001:2015, con un sistema estructurado, con Departamento propio y Auditorías de control.

La mera mención teórica o la posesión de un título empresarial, que no fue debidamente desarrollado o acreditado por la recurrente, justifica plenamente la asignación de 0 puntos, por falta de suficiencia práctica.

b) Error material en el subcriterio 1.2.B: actuaciones y actividades.

El informe técnico es tajante y riguroso: EMOCIONAL se limitó a transcribir de manera genérica las temáticas contenidas en PPT, sin desarrollarlas operativamente.

Por el contrario, la memoria de CENTRO TRAMA aportó una programación anual exhaustiva, cronogramas viables y una lógica operativa adaptada específicamente al

perfil de los menores en riesgo social del Distrito de Puente de Vallecas. Hay una diferencia cualitativa sustancial valorada correctamente en el informe técnico.

c) y d) Motivación suficiente en los Subcriterios 1.1.B (Objetivos) y 1.3.C (Soportes Documentales).

La motivación del informe técnico respecto a la oferta de EMOCIONAL es perfectamente clara (puntuación 1/3): sus objetivos fueron calificados como "*muy generales y repetitivos*".

La mera adicción de una matriz formal no dota de contenido sustancial a unos objetivos que no profundizan en la realidad del servicio.

En cuanto a los soportes documentales (puntuación 0,5/1), la penalización responde a la falta de concreción en los formatos y la viabilidad de implantación de sus herramientas, requisitos que CENTRO TRAMA definió con total precisión técnica.

4. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de la recurrente la controversia se centra en la valoración de su oferta respecto de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Al respecto EMOCIONAL manifiesta su disconformidad con la puntuación otorgada en los siguientes subcriterios:

- Subcriterio 1.3.A: sistema de gestión de calidad.
- Subcriterio 1.2.B: actuaciones y actividades.
- Subcriterio:1.1. B: objetivos.
- Subcriterio 1.3.C: soportes documentales.

Como señalábamos en nuestra Resolución 148/2026, de 26 de marzo *“hemos de partir del hecho de que nos encontramos ante criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, por lo que lo fundamental para que esa valoración sea adecuada, es preciso que se encuentre motivada, de tal forma que permita conocer a los licitadores y posteriormente a este Tribunal, las razones que han llevado al órgano de contratación a atribuir una determinada puntuación, y así poder determinar si existe o no un error patente en la valoración”*.

A la vista de las alegaciones de las partes, este Tribunal comprueba el contenido del informe técnico, en el que se evidencia que en el mismo se analiza de forma pormenorizada las ofertas presentadas por cada licitador, exponiendo las fortalezas o debilidades de cada proyecto técnico que le hacen merecedor de la puntuación otorgada en cada subcriterio.

Por tanto, no se puede reprochar que el informe técnico esté carente de motivación.

Del análisis de las alegaciones de la recurrente se desprende que pretende realizar una valoración paralela de las ofertas, en contraposición de la realizada por el técnico informante.

Hay que destacar que nos encontramos ante criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, por lo que estamos ante la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, de tal forma que si la valoración está motivada y no se aprecia error manifiesto o arbitrariedad, prima la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

En esta línea nos pronunciábamos en nuestra Resolución 270/2025, de 3 de julio: *“Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa*

valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de sus postores”.

La recurrente no evidencia un error patente en la valoración efectuada, simplemente discrepa de la misma. EMOCIONAL, a lo largo de su recurso refiere que se incluye en su proyecto técnico determinados apartados tal y como se exige en el pliego, pero ello no es suficiente para obtener la máxima puntuación, pues dependerá del contenido de los mismos, que como señala el órgano de contratación es exiguo, citando a modo de ejemplo las actuaciones a realizar.

Por otro lado, el error material identificado por el órgano de contratación respecto de la valoración de NOVA-GADES no afecta a la posición de la recurrente en la licitación ni a la adjudicación efectuada, por lo que carece de incidencia sobre el procedimiento.

En consecuencia, se desestima el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L., contra el Decreto, de 26 de junio de 2026, del Concejal-Presidente del Distrito de Puente de Vallecas, por el que se adjudica el contrato *denominado “Servicio de intervención socioeducativa en medio abierto con menores y adolescentes en situación de riesgo social en el Distrito Puente de Vallecas”*, número de expediente 300/2025/00369,

licitado por el Distrito Puente de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL